



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001230-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01114-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JULIO NAZARENO CRISOSTOMO DEXTRE**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**  
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 25 de mayo de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 001114-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2022, interpuesto por **JULIO NAZARENO CRISOSTOMO DEXTRE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** con fecha 7 de abril de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

 Con fecha 7 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó: *“El manual, procedimiento y/o cualquier documento análogo, de los procesos o procedimientos, cualesquiera se les denomine, sobre la hospitalización de los pacientes en el área de “hospitalización medicina” ubicado en el tercer (3) piso del referido nosocomio<sup>1</sup>; El manual, procedimiento y/o cualquier documento análogo, de los procesos o procedimientos, cualesquiera se les denomine, sobre la atención e información a los familiares de los pacientes hospitalizados mencionados en el párrafo anterior, deberes y derechos, entre otros<sup>2</sup>”.*

 Con fecha 28 de abril de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud el recurrente considero denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue remitido a esta instancia con fecha 9 de mayo de 2022.

Mediante la Resolución 01144-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> de fecha 11 de mayo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2

<sup>3</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 4273-2022-JUS/TTAIP en mesa de partes virtual de la entidad <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 16 de mayo de 2022, con acuse de recibo automático de esa fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 24 de mayo de 2022 con Oficio N° 319-GRPS-GG-ESSALUD-2022, señalando que entregó la información solicitada mediante Carta N° 577-D-HIILN-CLNV-GSPN I II-GRPS-ESSALUD-2022 de fecha 2 de mayo de 2022, enviada al recurrente a su correo electrónico, contando con el acuse de recibo pertinente, así también remite la Nota N° 614-D-HIILN-CLNV-GSPN I II-GRPS-ESSALUD-2022 de fecha 19 de mayo de 2022, indicando que mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, remitió al recurrente la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2022 “Normas para la Hospitalización de pacientes en los Centros Asistenciales del Seguro Social del Perú” aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 665-GG-ESSALUD-2022 y el Documento Técnico “Guía para soporte emocional y comunicación entre el personal de salud, familiares y pacientes hospitalizados afectados por Covid 19”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 601-GG-ESSALUD-2020.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada.

### 2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)*

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que se le envíe por correo electrónico la siguiente información: *“El manual, procedimiento y/o cualquier documento análogo, de los procesos o procedimientos, cualesquiera se les denomine, sobre la hospitalización de los pacientes en el área de “hospitalización medicina” ubicado en el tercer (3) piso del referido nosocomio; El manual, procedimiento y/o cualquier documento análogo, de los procesos o procedimientos, cualesquiera se les denomine, sobre la atención e información a los familiares de los pacientes hospitalizados mencionados en el párrafo anterior, deberes y derechos, entre otros”*; y la entidad no brindó respuesta alguna al recurrente, sin embargo mediante sus descargos señala que atendió la solicitud enviando al recurrente la Carta N° 577-D-HIILN-CLNV-GSPN I II-GRPS-ESSALUD-2022 y el correo de fecha 19 de mayo de 2022 al cual le adjuntó las normas de procedimientos solicitadas.

De ello se observa que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, así como tampoco ha negado su posesión, ni alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información solicitada se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

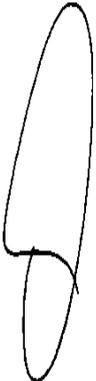


Ahora bien, de la Carta N° 577-D-HIILN-CLNV-GSPN I II-GRPS-ESSALUD-2022 remitida al correo electrónico del recurrente [REDACTED] con fecha 18 de mayo de 2022, se aprecia que se envió: *“El Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Asistencial Luis Negreiros Vega – Resolución de Presidencia Ejecutiva 145-PE-ESSALUD 2010; El Manual de Organización y Funciones del Complejo Asistencial Luis Negreiros Vega – Resolución de Gerencia de Red 1256-G-RAS-ESSALUD-2014”*, y al acusar recibo de dicha comunicación el recurrente señaló: *“Siendo las 16:44 del día 18/05/2022, confirmo la recepción de la presente, sin embargo, no estoy conforme con la respuesta dada, ya que no se me contesta la información solicitada (ningún manual, procedimiento y/o documento análogo), por lo que se entiende que el Hospital Luis Negreiros Vega no tiene ningún procedimiento sobre la hospitalización de pacientes, ni tampoco ningún procedimiento sobre la atención a los familiares de los pacientes hospitalizados, estos en el 3er piso del referido nosocomio; siendo que el Reglamento de Organización y Funciones no es el documento idóneo para la determinación de los diferentes procedimientos que*

deben existir dentro del mencionado hospital como lo es la atención de los familiares de los pacientes hospitalizados”.



Se advierte de ello que a través de la Carta N° 577-D-HIILN-CLNV-GSPN I II-GRPS-ESSALUD-2022, la entidad remitió al recurrente información que no correspondía a la que solicitó; sin embargo, posteriormente, a través del correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, remitió al recurrente la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2022 “Normas para la Hospitalización de pacientes en los Centros Asistenciales del Seguro Social del Perú” aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 665-GG-ESSALUD-2022, frente a lo cual el recurrente acusó recibo indicando lo siguiente: “siendo las 11:38 am del 19/05/2022 se recepciona la presente documentación; sin embargo, de la Carta N° 577-D-HIILN-CLNV-GSPN I II-GRPS-ESSALUD-2022, no se hace mención que se adjunte ninguna DIRECTIVA N° 008-GG-ESSALUD-2022; sin embargo, la misma se puede dar por contestada (de buena fe) sobre el procedimiento de hospitalización de los pacientes en el área de “hospitalización medicina” aunque no se mencione que sea del tercer (3) pido del referido nosocomio. No se remite respuesta sobre El manual, procedimiento y/o cualquier documento análogo, de los procesos o procedimientos, cualesquiera se les denomine, sobre la atención e información a los familiares de los pacientes hospitalizados mencionados en el párrafo anterior, deberes y derechos, entre otros”. (Subrayado agregado)



Se observa de lo anterior que mediante el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022 la entidad envió al recurrente la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2022 “Normas para la Hospitalización de pacientes en los Centros Asistenciales del Seguro Social del Perú” aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 665-GG-ESSALUD-2022, la cual además se adjunta al expediente verificándose que corresponde a la información solicitada en el ítem 1 de la solicitud, habiendo el recurrente acusado recibo de la misma señalando que tenía por contestada dicho extremo de la solicitud.



Asimismo, en relación a la información del ítem 2 de la solicitud, mediante el cual se requirió “El manual, procedimiento y/o cualquier documento análogo, de los procesos o procedimientos, cualesquiera se les denomine, sobre la atención e información a los familiares de los pacientes hospitalizados mencionados en el párrafo anterior, deberes y derechos, entre otros”; se observa de autos que mediante el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022 a horas 1:08 pm, la entidad remitió al recurrente el “Documento Técnico “Guía para Soporte Emocional y Comunicación entre el personal de salud, familiares y pacientes hospitalizados por COVID-19” aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 601-GG-ESSALUD-2020, el cual además se adjunta al expediente apreciándose del mismo que corresponde a la información solicitada, obrando en autos el acuse de recibo automático del referido correo del recurrente a horas 1:33 pm.

De ello se verifica que la entidad ha remitido al recurrente la información de los ítems 1 y 2 de la solicitud obrando en autos el acuse de recibo de los correos electrónicos a través de los cuales se le envió la información; al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador,

en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).*

En tal sentido, habiéndose verificado que la información de los ítems 1 y 2 de la solicitud fue enviada al recurrente con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación, mediante los correos electrónicos de fecha 19 de mayo de 2022 obrando en el expediente el acuse de recibo correspondiente, se ha producido la sustracción de la materia correspondiendo la conclusión del procedimiento.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

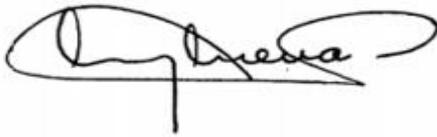
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación interpuesto por **JULIO NAZARENO CRISOSTOMO DEXTRE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO NAZARENO CRISOSTOMO DEXTRE** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

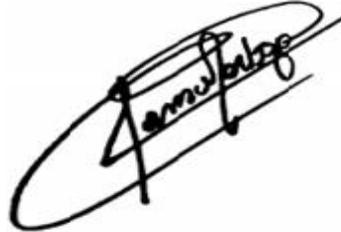
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm/micr